

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. 1100140030202019 00 338 00 Ejecutivo de VIGILANCIA ACOSTA LTDA.
contra CENTRO CULTURAL DEL LIBRO PROPIEDAD HORIZONTAL

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Juzgado a proferir el fallo respectivo dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

VIGILANCIA ACOSTA LTDA. formuló demanda contra CENTRO CULTURAL DEL LIBRO PROPIEDAD HORIZONTAL, para que se ordenara el pago de las siguientes sumas de dinero:

1°. \$2.995.715.00, \$2.995.715.00, \$2.995.715.00, \$2.995.715.00, \$2.995.715.00, \$2.995.715.00, \$2.995.715.00, \$2.995.715.00, \$3.214.879.00, \$3.214.879.00, \$3.214.879.00, \$3.214.879.00, \$3.214.879.00, \$3.214.879.00, \$3.214.879.00, por concepto de capital contenido en las facturas número 9138, 9174, 9198, 9226, 9248, 9277, 9297, 9318, 9343, 9369, 9385, 9398, 9413, 9426, 9442, 9453, 9465, allegadas como base de recaudo y cuyos plazos para el pago vencieron el día 22 de mayo, 23 de junio, 24 de julio, 22 de agosto, 22 de septiembre, 22 de octubre, 19 de noviembre y 21 de diciembre de 2016, 20 de enero, 24 de febrero, 23 de marzo, 22 de abril, 20 de mayo, 23 de junio, 20 de julio, 24 de agosto y 27 de septiembre de 2017, en su orden.

2°. Por los intereses moratorios sobre las sumas indicadas en el numeral 1, a la tasa más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera desde el día siguiente al vencimiento de cada factura, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Mediante auto calendarado 13 de mayo de 2019, este juzgado libró mandamiento de pago por las sumas reclamadas, y se ordenó su notificación a la entidad demandada y que se le requiriese para el pago de la obligación dentro de los cinco días siguientes.

Notificada la sociedad demandada formuló excepciones que denominó:

PAGO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES

Como fundamento expresa que en los años 2016 y 2017 se hicieron los siguientes pagos:

1. En el mes de diciembre de 2017, \$20.000.000.00, a favor de Vigilancia Acosta Ltda., según comprobante de egreso No. 3108.
2. En el mes de octubre de 2016, \$1.351.000, según comprobante de egreso número 0577.
3. En el mes de septiembre de 2016, \$675.500, según comprobante de egreso número 0523.
4. En el mes de mayo de 2016, \$665.500, según comprobante de egreso número 0282.

5. En el mes de abril de 2016, \$675.553, según comprobante de egreso número 0523,

Para un subtotal de \$22.367.553.00.

Señala que según el balance general a 31 de diciembre de 2017, consignado en los libros de contabilidad del Centro Cultural del Libro Propiedad Horizontal, esta entidad ha realizado pagos a favor de la empresa Vigilancia Acosta Ltda., por las siguientes sumas: \$1.351.000, \$722.250, \$1.444.761, \$1.445.100, \$1.445.000, \$722.500, \$93.522, \$716.291, \$722.300, \$722.400, \$722.250, \$3.214.479, para un subtotal de \$12.621.503.

Para un gran total pagado de \$34.987.056.

Manifestó que se opone parcialmente a las pretensiones porque no han tenido en cuenta los pagos realizados por el Centro Cultural del Libro Propiedad Horizontal, a sabiendas de haberlos recibido y no relacionarlos en el escrito de demanda.

De la excepción propuesta de dio traslado a la parte ejecutante, cuyo apoderado judicial procedió a descorrerlo, manifestando que la excepción no puede prosperar toda vez que los pagos indicados en dicha excepción no corresponden a las facturas cobradas.

Afirma que se recibió el pago de \$20.000.000.00, el 28 de diciembre de 2017, pero no para pagar las facturas que están al cobro en este proceso, sino como lo indica la directora de contabilidad de Vigilancia Acosta Limitada, dicho monto cubrió las facturas 8915, 8941, 8976, 9002, 9048, 9064, 9089, 9113 y solo a la factura 9138 se le aplicó un abono por la suma de \$893.242, que por un error involuntario del Departamento de Contabilidad no se informó de dicho abono a la factura 9138 que está al cobro, por lo tanto, lo adeudado de la factura número 9138 es la suma de \$2.102.473.

Expresa que de acuerdo a lo manifestado por el Departamento Contable de Vigilancia Acosta Limitada, los pagos que afirma el demandado en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6, realizó, no se encuentran en los registros contables ni en los extractos bancarios de la cuenta corriente número 470169986903 del Banco Davivienda a favor de Vigilancia Acosta Limitada, pagados por el Centro Cultural del Libro.

Por lo anterior, señala que el demandado deberá probar que consignó o pagó a favor de Vigilancia Acosta Limitada por cheque, consignación o documento firmado por el representante legal de Vigilancia Acosta Limitada los valores indicados como pago parcial de las obligaciones, ya que los documentos que se anexaron como pruebas como comprobantes de egresos número 3108, 577, 523, 0282, 0206, 0138, 0160, 0221, no fueron suscritos o firmados por Vigilancia Acosta Limitada y por tanto los desconocen.

Adicionalmente, manifiestan que los documentos del folio 71 al 81 del cuaderno principal titulado como período final, no fueron suscritos o firmados por Vigilancia Acosta Limitada y por tanto desconocen dichos documentos.

Señalan, a su vez, que se abonó la suma de \$1.770.300 a la factura número 9465, quedando como saldo de esa factura la suma de \$1.444.579, que por

un error involuntario del Departamento de Contabilidad no se informó de dicho abono.

Practicadas las pruebas, se dio traslado a las partes para alegar de conclusión, formulando el apoderado de la parte ejecutante su alegato de conclusión en el que solicita se ordene seguir adelante la ejecución, manteniendo incólume el mandamiento de pago, únicamente que se modifique frente a los valores establecidos según los dos abonos reconocidos, en cuanto las pruebas recaudadas dan plena certeza sobre la deuda que ostenta el Centro Cultural del Libro.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Los que tienen como tales y que habilitan al Juez para decidir el fondo de la cuestión planteada se estiman presentes en este caso. En efecto, este juzgado es competente para el conocimiento de la acción en razón a la cuantía del proceso y del domicilio de la parte ejecutada; las partes tienen capacidad civil y procesal para intervenir en esta Litis y la demanda presentada reunió los requisitos de ley para su admisibilidad.

También se advierte que no existe en el plenario motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan.

2. La Pretensión

Se ejercita la acción ejecutiva que disciplina a la presentación de la demanda el artículo 422 del C.G.P., encaminada a obtener el pago coercitivo de obligaciones insatisfechas, circunstancia que impone la existencia de un título ejecutivo que llene las exigencias de la citada norma.

Atendiendo las orientaciones normativas del precepto en referencia, se sabe que para la procedencia de esta clase de acción, es necesario que quien la promueve, presente con la demanda prueba documental de la existencia de la obligación reclamada, que provenga del deudor o su causante y que aquella emerja de manera clara, expresa y exigible.

Las FACTURAS base de la acción, a la luz del Código de Comercio, son títulos valores siempre que cumplan los requisitos generales que consagra el artículo 621, es decir, "la mención del derecho que en el título se incorpora" y "la firma de quien lo crea", y los especiales del artículo 774 del Código de Comercio.

Si se pretende soportar la ejecución en facturas de venta, como las allegadas con la demanda, es claro que las mismas deben reunir la condición de título valor, con el cumplimiento de los requisitos necesarios previstos con ese fin, pues al decir del artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 772 del Código de Comercio, la factura es considerada como: "... un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. (Inc. 1°), adquiriendo esa condición de título valor, el **original firmado por el emisor y obligado**, según lo dispuesto en dicha norma, al expresarse que: "Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el

original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables." (Inc. 3º).

A su vez, el artículo 3 de la mencionada ley, que modificó el artículo 774 del Código de Comercio, consagró los requisitos que deben contener las citadas facturas, señalando que, además de lo previsto en los artículos 621 *ibidem*, y 617 del Estatuto Tribunal Nacional, incumben cumplir con los siguientes:

"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

"2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

"3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura."

"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura."

En cuanto a los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, las facturas base de la acción están denominadas expresamente como facturas de venta, tienen el nombre o razón social de la sociedad que prestó el servicio, el nombre del adquirente de tales bienes o servicios, el NIT de las dos sociedades, las facturas tienen numeración, fecha de expedición, descripción de los servicios prestados, valor total de los mismos, por lo que considera el Juzgado que es claro que la sociedad demandada es la obligada en las facturas que se cobran en este proceso.

En cumplimiento de dichos requisitos, la ejecutante aportó como documentos soportes de la presente ejecución, las FACTURAS de venta que obran a folios 1 a 33 del cuaderno principal.

La revisión de las facturas allegadas permite afirmar que cumplen con las condiciones generales y específicas para esta clase de títulos valores, y en ellas aparecen satisfechos los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que tienen la calidad de título ejecutivo y sirven de fundamento a la acción ejecutiva incoada.

Así las cosas, del examen de las facturas precitadas, se encuentra que las mismas tienen fecha de exigibilidad, sello y fecha de recibido de la factura, nombre de quien recibe las facturas, y la fecha de vencimiento, conforme al artículo 774 del C. de Co., encontrándose legitimada la entidad ejecutante para iniciar la acción cambiaría a través de la vía ejecutiva.

Como es sabido, por regulación legal, por ser títulos valores, se parte de la presunción de existencia del derecho cuyo pago se reclama y se le impone al obligado cambiario la carga de acreditar los hechos que, contrario a lo presumido, permitan desvirtuar o modificar su contenido; hechos que serán sustentados de las excepciones que contra aquellos se formulan, cuya acreditación constituye carga de prueba para quien los invoca, según lo dispone el artículo 167 del CGP.

3. Las Excepciones

Cabe resaltar que si la obligación que se pretende cobrar consta en un título valor que cumple todas las exigencias legales, tal documento constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.). Para exonerarse del pago de la obligación o parte de ella que conste en un título valor que llene todos los presupuestos legales, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación frente a él no tiene vigencia, o que el título ya perdió su vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, cualquier otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es de su cargo.

La prueba de los hechos en que se fundan las excepciones, además, está en cabeza del excepcionante (art 167 del CGP).

Establecido lo anterior se entra a estudiar la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada y que denominó PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION

Respecto al pago, debe precisarse que este medio exceptivo se configura cuando el acreedor, acudiendo al cobro coercitivo, pretende el pago de una obligación frente a la cual el deudor antes de interponerse la respectiva acción, ha hecho pagos y éstos no son tenidos en cuenta al plantear la pretensión, situación que indiscutiblemente debe probar la parte demandada, pues si ésta alega el pago de la obligación o pago parcial asume la carga de demostrar las defensas a través del medio adecuado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1757 Código Civil, en concordancia con el artículo 167 del CGP.

El REPRESENTANTE LEGAL de la entidad ejecutante, en su interrogatorio de parte, manifestó que desde hacía más de 15 años se venía prestando el servicio de vigilancia, siempre hubo atrasos, pero por ser un cliente antiguo se trataba de seguirle prestando el servicio, sí se recibió el pago de \$20.000.000.00 en esa fecha pero no para abonar a las facturas que se están cobrando en este proceso, sino para abonar a agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, enero, febrero, marzo de 2016 y un abono por \$893.242 a la factura de abril de 2016, por lo cual de esta factura le quedó un saldo de \$2.102.743, y a la factura 9465 le reconoce un abono de \$1.770.300, quedando un saldo de \$1.444.579, no reconoce si no esos dos abonos, no reconoce más abonos, en cuanto afirma que revisada la contabilidad de Vigilancia Acosta se determinó que no hubo transacción bancaria, consignación, comprobante de egreso, que de cuenta de abonos a las obligaciones que se cobran en este proceso.

Por su parte, el REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD EJECUTADA, no compareció a absolver el interrogatorio para el cual fue citado a solicitud de la parte ejecutante, y no justificó su inasistencia, por lo cual se presumen ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el escrito mediante el cual la parte ejecutante descurre la excepción propuesta, en el

sentido de que a las facturas que aquí se cobran solo se realizaron los dos abonos que refirió en el citado escrito y que admitió en el interrogatorio de parte el representante legal de Vigilancia Acosta Ltda.

La testigo LEYDY MAGALY MORA AYALA, manifestó que tiene conocimiento de las facturas que se cobran en este proceso porque trabajó para la entidad ejecutante, refiere que el abono de \$20.000.000.00 fue para facturas que adeudaba el Centro Cultural del Libro de agosto de 2015 hasta parte de abril de 2016, a la factura 9138 se le hizo un abono de \$893.242 y a la factura 9465 se evidencia un pago de \$1.770.300, no se hicieron sino estos dos abonos a las facturas.

Solo fueron reconocidos por la parte ejecutante abonos para la factura número 9138 de fecha 22 de abril de 2016 y vencimiento 22 de mayo de 2016, un abono de \$893.242, la cual deducido ese abono se redujo a la suma de \$2.102.743, y para la factura número 9465 de fecha 28 de agosto de 2017 y vencimiento 27 de septiembre de 2017, un abono por \$1.770.300, quedando un saldo de \$1.444.579.

A lo anterior se aúna en cuanto a los documentos aportados por la parte ejecutada con el escrito de excepciones, a folios 125 a 138, que el recibo por \$20.000.000, se consigna por concepto de abono pero no se indica a cuáles facturas, y los comprobantes de egreso número 0577 por \$1.351.000, 523 por \$675.500, 282 por \$665.500, 206 por \$675.553, 138 por \$675.553, 160 por \$675.553, 221 por \$675.553, se consigna que corresponden a abonos pero no a cuáles facturas, de lo cual se puede establecer que la entidad ejecutada siempre estuvo en mora en el pago del servicio de vigilancia, y que no demostró que los pagos fueron para las facturas que aquí se cobran. Adicionalmente en cuanto a los registros contables a que hace referencia, no allegó la parte demandada los soportes de los pagos que afirma tiene registrados en sus libros, por lo cual, cabe concluir que no acreditó los pagos aducidos, y que solo pueden tenerse en cuenta los dos abonos reconocidos por la parte ejecutante.

Se concluye, en consecuencia, del estudio individual y en conjunto de las pruebas que obran en autos, que se acreditaron dos abonos, para la factura número 9138 de fecha 22 de abril de 2016 y vencimiento 22 de mayo de 2016, un abono de \$893.242, la cual deducido ese abono se redujo a la suma de \$2.102.743, y para la factura número 9465 de fecha 28 de agosto de 2017 y vencimiento 27 de septiembre de 2017, un abono por \$1.770.300, quedando un saldo de \$1.444.579.

Por lo tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago, respecto de las facturas base de la acción, modificando únicamente el capital de las facturas número 9138, la cual continúa por la suma de \$2.102.743 por concepto de capital, y la factura número 9465, la cual continúa por la suma de \$1.444.579, por concepto de capital, con sus intereses en la forma allí ordenada.

Prospera parcialmente, en los términos expuestos la excepción de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de PAGO, en los términos consignados en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago, respecto de las facturas base de la acción, modificando únicamente el capital de las facturas número 9138, la cual continúa por la suma de \$2.102.743 por concepto de capital, y la factura numero 9465, la cual continúa por la suma de \$1.444.579, por concepto de capital, con sus intereses en la forma allí ordenada.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se embarguen en este proceso.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en el presente asunto conforme lo consagra el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en el 90% de las costas procesales a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense y liquidense las mismas por Secretaría, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$3.000.000.00.

NOTIFIQUESE,


GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro.042 hoy veintinueve (29) de
marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ